AUTO No. 025 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÒN	**IDPC 001-2025**
INVESTIGADOS	**MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**
OR ESTABLECER DEL INSTITUTO P **CARGO**	**POR SubSubdirector Técnico, Código 068, Grado 01. Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio. Desde el 01 de abril de 2020 hasta la actualidad**
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	**4 febrero de 2025**
FECHA DE HECHOS	29 de abril de 2024
HECHOS	*Presuntos actos de corrupción relacionado con autorización de intervención del espacio público resolución 1045 que guarda relación con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25, el primero en investigación y el segundo sellado por urbanismo y presunto incumplimiento a derecho de petición*
QUEJOSO	Miguel Castro y otros (miguelangelcastro745@gmail.com)

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la investigación adelantada.

HECHOS

Mediante queja presentada por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO, a través Bogotá te escucha el día 4 de febrero de 2025, radicada con número 551702025 y radicado ORFEO 20255110009332 de la misma fecha, pone en conocimiento hechos relacionados presuntamente con actos de corrupción en los que refiere lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito respuesta contundente ya que el día 18.10.24. estuvo la comunidad en una reunión con la señora María Claudia Martínez Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio donde la señora quedo de investigar posibles actos de corrupción de la entidad ya que ella misma autorizo una intervención del espació con #047 resolución 1045 a la empresa de energía eléctrica S.A.S. y sin ninguna explicación a la fecha ya que el predio de la calle 23 # 18-19 calle 23 # 18-25 en el primero se encontraba en investigación en la secretaría distrital de cultura con radicado # 2023330100010094E por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural y el segundo predio sellado por urbanismos en la inspección 14B radicado # 2023643490100272E todo esto se le informo a ustedes en derecho de petición 20245110038102 fecha 29-04-2024 y se le solicito revocar esta intervención y solo información que dicha permiso no dañaba el patrimonio y cuando nos reunimos con la señora meses después la excusa de esta funcionaria fue que ella firma y no lee ya que firma muchas autorizaciones por lo tanto solicito que por omisión posibles actos de corrupción se investiga a esta señora y este derecho de petición con copia a la procuraduría y a todas la entidades que tienen la obligación de

investigar si hay lugar a una investigación y sanciones a quienes facilito este posible acto de corrupción."

ANTECEDENTES

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante Auto No. 001 del 5 de septiembre de 2025, la Oficina Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de la indagación previa *"Presuntos actos de corrupción relacionado con autorización de intervención del espacio público resolución 1045 que guarda relación con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25, el primero en investigación y el segundo sellado por urbanismo y presunto incumplimiento a derecho de petición"* [1]

Con Auto No. 018 veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025) se abre la investigación disciplinaria y se toman otras determinaciones (folios 54 a 58)

2. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se allegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Resolución número 028 el 16/04/2024, por medio de la cual se otorga el permiso de trabajo en horario nocturno a energía eléctrica de Colombia S.A.S. (folios hoy 11 a 13).
2. Radicado número 20243050039541 del 19/06/2024, expedido por la Subdirección de Protección e Intervención al Patrimonio del IDPC (folio 15).

[1] Folio 03

3. Informe técnico en bienes de interés cultural identificado con radicado 20233300513343 del 28/11/2023 (folios 16 al 26)
4. Copia de la diligencia dentro del expediente 2023643490100272E de la Alcaldía Local de los Mártires. (Folio 28 al respaldo)
5. Copia del oficio 20246440202231 del 03/05/2024 del Inspector 14 b Distrital de Policía. (folio 29 al respaldo)
6. Copia del acta de audiencia pública del proceso verbal abreviado identificada con radicado 20233300525743 del 05/12/2023 emitida por la Gestión de da Apropiación de la Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría De Cultura De Recreación Y Deporte (folios 31 y 32).
7. Copia el radicado número 2024641002203-2 del 19/04/2024 dirigido a la Alcaldía Local Mártires (folio 33 al respaldo)
8. Copia el radicado número 2024641002359-2 del 26/04/2024 dirigido a la alcaldía local de los mártires (folio 35 al respaldo).
9. Informe técnico en bienes de interés cultural identificado con radicado 2023 330048104 del 13/11/2023 emitido por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte (Folios 39 al 46).
10. Memorando número 20255200071143 del 14/05/2025 de la Subdirección De Gestión Corporativa, por medio del cual se allega la hoja de vida de la doctora María Claudia Vargas Martínez, con copia del acta de posesión Número 005 el 2020 resolución número 134 del 30/03/2020, “por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario” y copia el manual específico de funciones (folios 48 al 51)
11. Radicado número 20253300101801 del 04/06/2025 del Subdirector de Infraestructura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte (Folio 52)
12. Radicado No 20253300207191 del 28 de noviembre de 2025 del Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en Respuesta a solicitud de información Auto 18 de 2025. Expediente IDPC 01-2025, radicado IDPC No. 20253300083281 indica información en los siguientes términos:

    “Qué acciones se adelantan desde la competencia de la SCRD, para restablecer las condiciones de un predio que ha sido sujeto a intervención

cuando estas no guardan consonancia con la protección al patrimonio y/o las normas urbanísticas aplicables a la Protección del Patrimonio."

En primer lugar, es importante señalar que la solicitud anterior no está acompañada del auto referenciado en el asunto o de información adicional que permita identificar el alcance o motivación de la consulta, razón por la que se emitirá respuesta en términos generales y en el marco de las competencias asignadas a esta entidad mediante el Decreto Distrital 340 de 2020 y 522 de 2023.

DE LAS COMPETENCIAS DE LA SCRD

En primer lugar, es importante precisar que esta entidad no tiene asignadas funciones directas para restablecer las condiciones de un predio que ha sido sujeto a intervención sin atender las disposiciones normativas de patrimonio, entendiendo -restablecer- como la ejecución de una obra. Aclarado ello, el rol entregado a esta entidad en el marco de intervenciones en inmuebles sobre los que recae un Régimen Especial de Protección en los términos definidos en la ley general de cultura corresponde al conocimiento, investigación, y en caso de ser procedente, aplicación de la sanción o medida correctiva, a que haya lugar, si se confirma que su ejecución se adelantó desconociendo las normas vigentes.
Lo anterior, se desarrolla en virtud de las facultades conferidas por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1801 de 2016, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el Decreto 522 de 2023, como autoridad cultural y como autoridad especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito distrital; y aplica para adelantar acciones cuando se trata de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Urbanístico de la ciudad.

1. Como autoridad cultural, esta entidad adelanta procesos administrativos sancionatorios -Ley 1437 de 2011- con el fin de verificar si se configuran los elementos descritos en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el

artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así: "Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural, incurrirán en las siguientes faltas:

(…) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias: (…)

Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

(…)

Parte de la información solicitada al IDPC, incluye, indicar en el marco de sus competencias1 como entidad que autoriza las intervenciones en predios con condiciones patrimoniales, cuáles son las medidas protectoras que se deben tener en cuenta para el bien de interés cultural, elementos que son tenidos en cuenta por la SCRD dentro de la revisión de las medidas protectoras a imponer en aquellos casos en que se encuentra probada la existencia de una falta contra

el patrimonio cultural, adicional a la sanción que corresponda. 2. Como autoridad especial de policía, esta entidad adelanta procesos policivos siguiendo el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia. La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", designó a las autoridades culturales competentes de investidura para ejercer funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en la ley por la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, descritos en el artículo 115 de la mencionada ley, que entre otros, establece:

ARTÍCULO 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

…3. intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble (…)"

Para lo anterior, el artículo 223 de la misma ley determina que los procesos relacionados con dichos comportamientos se tramitarán por el proceso verbal abreviado, lo que responde al carácter pedagógico que comprende la ley al tratarse de una disposición de convivencia ciudadana.

En conclusión, las acciones que adelanta esta entidad dirigidas a la protección del patrimonio cultural intervenido, se circunscriben principalmente, y de acuerdo con las competencias previamente indicadas, al inicio de los procesos sancionatorio o policivos, a que haya lugar, luego de conocer de la comisión de hechos en los que presuntamente se ejecuten obras en un inmueble de interés cultural o su colindante y sector de interés urbanístico, sin contar con los permisos correspondientes, o de manera diferente a lo autorizado. (Folios 69 a 71).

13. Radicado: 20253000194453 del 12 de diciembre de 2025 del Subdirector Técnico Código 068 Grado 01, en respuesta a la Solicitud de Información del Expediente 001-2025 Auto 018- del 2025, por medio del cual se solicitó información técnica y jurídica relacionada con los predios ubicados en la Calle 23 No. 18-19 y Calle 23 No. 18-25, así como sobre los actos administrativos expedidos por esa Subdirección indicó:

1.Copia de los expedientes de las resoluciones No. 047 y 1045 que expidieron la autorización de intervención relacionadas con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25.

Se hace entrega, adjunto a la presente comunicación en medio magnético (formato ZIP), de la copia íntegra de los expedientes administrativos que soportan la expedición de las resoluciones solicitadas. Es preciso aclarar para el acervo probatorio que:

• La Resolución No. 1045 del 27 de diciembre de 2023 corresponde al acto administrativo mediante el cual se otorgó la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público (LIOEP) No. 047. No se trata de dos actos distintos, sino de la resolución que concede la licencia citada.

Se adjunta igualmente el expediente de la Resolución No. 291 del 07 de julio de 2020 y su modificación (Resolución No. 074 de 2021), referentes a los anteproyectos arquitectónicos del predio, antecedentes necesarios para la comprensión integral del caso.

2.Informe detallado de los hechos acontecidos con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25, las autorizaciones y las quejas presentadas por el señor

Miguel Castro, Patricia Chaparro Betty Cruz y Kistian Velandia, las solicitudes y respuestas emitidas por el IDPC, anexando los documentos que lo soporten, e indicando.

A fin de brindar claridad sobre las actuaciones de la entidad, es imperativo distinguir entre las solicitudes de intervención arquitectónica (al interior del predio) y las solicitudes de intervención en espacio público (al exterior del predio), ya que obedecen a regímenes jurídicos y competencias técnicas distintas.

o Sobre los Anteproyectos Arquitectónicos (Predio Privado): Para el inmueble de la Calle 23 No. 18-25, se emitió la Resolución No. 291 de 2020, autorizando demolición total y obra nueva (2 pisos). Dicha autorización fue un paso previo (anteproyecto) para el trámite de licencia de construcción ante Curaduría Urbana. Posteriormente, la Resolución No. 074 de 2021 modificó parcialmente la anterior para ajustes normativos, sin alterar volumetría ni usos.

Es fundamental señalar que, respecto a solicitudes posteriores presentadas en 2024 por el ciudadano José Andrés Acuña Vida, se declaró el desistimiento tácito mediante Resolución No. 568 del 26 de junio de 2024, al no completarse la documentación requerida. A la fecha, existe una nueva solicitud (Rad. 20245110098922) en etapa de evaluación.

o Sobre la Licencia de Espacio Público - Resolución 1045 de 2023: Esta resolución otorgó una licencia exclusivamente para la canalización e instalación de una red de energía (aprobada por Enel-Codensa) en el espacio público (segmento vial de la Calle 23 entre carreras 18 y 18Bis).

Desde el punto de vista técnico, dicha autorización:

- *No otorga derechos ni permisos de construcción al interior del predio privado, limitándose estrictamente a la infraestructura de servicios públicos en el andén.*
- *Se sustentó en la viabilidad técnica para la conexión de servicios públicos esenciales, sin validar intervenciones constructivas dentro del inmueble.*

o Gestión de Quejas y Traslado por Competencia: En relación con las quejas presentadas por los ciudadanos mencionados (Rad. 20235110066792 y subsiguientes), el IDPC procedió a atenderlas de fondo.

Sin embargo, es fundamental informar que, al evidenciarse que las presuntas irregularidades denunciadas correspondían a obras o situaciones que excedían el marco de la autorización otorgada por el IDPC, o que presentaban inconsistencias con la protección patrimonial, esta Subdirección realizó las gestiones de traslado a la autoridad competente.

Específicamente, mediante oficio con radicado de salida No. 20243060039541 del 19 de junio de 2024, se dio traslado oficial a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD). Esta actuación obedece a que, ante la presunta incongruencia entre lo autorizado técnicamente por el IDPC y la realidad ejecutada por el particular, corresponde a dicha Secretaría adelantar las verificaciones de control urbano y los procedimientos policivos a que haya lugar, escapando dicha facultad sancionatoria de la órbita funcional del IDPC.

3. *La normatividad aplicable al procedimiento de autorización de intervención y cuando es procedente la revocatoria desde el punto de vista jurídico y técnico de las intervenciones que emite el IDPC, argumentando legalmente la competencia del IDPC.*

La expedición de la Resolución No. 1045 de 2023 se fundamentó estrictamente en el Artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, el Artículo 145 del Decreto Distrital 555 de 2021 y el Acuerdo 001 de 2023, actuando el IDPC dentro de su competencia legal para aprobar las intervenciones en el espacio público patrimonial.

Frente a la figura de la Revocatoria Directa, se conceptúa que, para el caso en concreto, NO es procedente, por cuanto no se configura ninguna de las causales taxativas del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Revocar el acto administrativo implicaría desconocer que el mismo cumplió con los requisitos legales al momento de su expedición. Si el titular hizo un mal uso posterior o ejecutó obras distintas en el predio privado, ello constituye una infracción urbanística materia de control policivo, más no un vicio de legalidad del acto de autorización original.

4. Indicar qué acciones se adelantan desde la competencia del IDPC para restablecer las condiciones de un predio que ha sido sujeto a intervención que no guarda consonancia con la protección al patrimonio. Respecto al restablecimiento de condiciones en predios con intervenciones no conformes, el IDPC actúa desde su misionalidad técnica de la siguiente manera:

El IDPC no posee facultades policivas ni sancionatorias (como la imposición de multas o sellamientos); estas recaen en las Alcaldías Locales y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

La competencia del IDPC se circunscribe a la evaluación y aprobación de proyectos. Es decir, cuando la autoridad competente (SCRD o Inspección de Policía) ordena la restitución o adecuación del bien, el propietario debe presentar ante el IDPC una propuesta técnica (anteproyecto) para corregir la intervención y recuperar los valores patrimoniales.

En el presente caso, como se mencionó en el numeral 2, el IDPC ya accionó su competencia al remitir el caso a la Secretaría de Cultura (Rad. 20243060039541), cumpliendo con el deber de informar a la autoridad encargada de investigar y sancionar las presuntas faltas contra el patrimonio, para que, de ser el caso, ordenen al propietario presentar el respectivo proyecto de restitución ante esta entidad.

(…)

4.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, con reforma

introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Investigación, el funcionario de conocimiento evaluará las pruebas recaudadas y dispondrá formular pliego de cargos o culminará con el archivo definitivo.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019,, que señala:

(…)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(…)

Debe precisarse que el objeto de la presente actuación se encuentra relacionado con los hechos puestos en conocimiento mediante la queja presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO, particularmente respecto de la expedición de la Resolución No. 1045 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se otorgó la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público – LIOEP No. 047, relacionada con los predios ubicados en la Calle 23 No. 18-19 y Calle 23 No. 18-25, así como con la presunta afectación de valores patrimoniales derivada de intervenciones que, según lo manifestado por el quejoso, no guardaría correspondencia con las autorizaciones otorgadas.

En la Indagación Preliminar Auto No. 001 del 5 de septiembre de 2025, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con Presuntos actos de corrupción relacionado con autorización de intervención del espacio público resolución 1045 que guarda relación con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25, el primero en investigación y el segundo sellado por urbanismo y presunto incumplimiento a derecho de petición.

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con: "*Presuntos actos de corrupción relacionado con autorización de intervención del espacio público resolución 1045 que guarda relación con los predios ubicados en la calle 23 # 18-19 y calle 23 # 18-25, el primero en investigación y el segundo sellado por urbanismo y presunto incumplimiento a derecho de petición*.".

De conformidad con el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente, el Despacho procede a valorar integralmente los elementos de convicción recaudados durante la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si los hechos objeto de investigación constituyen una falta disciplinaria atribuible a la señora **MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**, en su calidad de Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, para la época de los hechos.

En primer lugar, obra en el expediente la información suministrada por la dependencia competente del IDPC, según la cual la autorización otorgada mediante la Resolución No. 1045 de 2023 correspondió exclusivamente a la canalización e instalación de una red de energía en el espacio público, específicamente en el segmento vial de la Calle 23 entre carreras 18 y 18 Bis.

De manera expresa se indicó que dicha autorización no otorgaba derechos ni permisos de construcción al interior de los predios privados, y que se encontraba limitada a la infraestructura de servicios públicos ubicada en el espacio público.

Esta circunstancia resulta determinante para el análisis disciplinario, toda vez que permite diferenciar entre la actuación administrativa efectivamente realizada por la investigada y las situaciones posteriores que, según la queja, se habrían presentado en los predios objeto de referencia.

En efecto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, la actuación del IDPC se produjo dentro del ámbito de sus competencias funcionales, relacionadas con la evaluación y autorización de intervenciones sobre el espacio público patrimonial.

Lo anterior encuentra respaldo, además, en el marco competencial distrital vigente para la época de los hechos. El artículo 145 del Decreto Distrital 555 de 2021 asignó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la función de aprobar las intervenciones de los espacios públicos con valor patrimonial, los espacios públicos declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y el espacio público localizado en Sectores de Interés Urbanístico. Esta competencia fue desarrollada por el Decreto Distrital 522 de 2023

Por consiguiente, la sola expedición de la Resolución No. 1045 de 2023 no constituye una conducta disciplinariamente reprochable, en tanto se trató de una actuación administrativa comprendida dentro de las competencias funcionales asignadas al IDPC.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales de la queja consiste en señalar que, con posterioridad a la autorización otorgada, se habrían presentado intervenciones o actuaciones que presuntamente afectarían el patrimonio cultural o que excederían el alcance de la autorización concedida.

Sobre este particular, las pruebas recaudadas permiten establecer que el IDPC no permaneció inactivo frente a la situación puesta en su conocimiento.

Por el contrario, mediante oficio de salida No. 20243060039541 del 19 de junio de 2024, la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio realizó el traslado oficial del asunto a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

– SCRD, al considerar que las presuntas irregularidades denunciadas excedían el marco de la autorización otorgada por el IDPC o presentaban inconsistencias frente a la protección patrimonial.

De esta manera, la prueba documental permite establecer que la entidad **sí ejerció la competencia que legalmente le correspondía**, y que, una vez advertida una situación cuya atención correspondía a otra autoridad, procedió a ponerla en su conocimiento.

Precisamente, el radicado **20253000194453 del 12 de diciembre de 2025** dejó constancia de que, frente a las quejas formuladas por los ciudadanos, el IDPC había atendido las solicitudes y, al advertir que algunas de las situaciones denunciadas excedían el ámbito de la autorización otorgada o presentaban inconsistencias frente a la protección patrimonial, procedió a efectuar el traslado correspondiente a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La actuación desplegada por el IDPC resulta coherente con la distribución de competencias existente en el Distrito Capital.

En efecto, de acuerdo con la información incorporada al expediente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene, dentro del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, competencias relacionadas con la coordinación del sistema y, específicamente, con la realización de actuaciones administrativas por faltas contra el patrimonio cultural y la aplicación de las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la protección y conservación de los bienes de interés cultural, sus colindantes y sectores de interés urbanístico

A su vez, el propio informe remitido al expediente por la entidad con Radicado No 20253300207191 del 28 de noviembre de 2025 del Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte precisó que, cuando se presentan intervenciones que no corresponden a lo autorizado o que pueden constituir infracciones urbanísticas o comportamientos contrarios a la protección del patrimonio, corresponde a las autoridades competentes adelantar las actuaciones de control, investigación, sanción o medida correctiva a que haya lugar.

En ese contexto, no puede atribuirse disciplinariamente a la investigada la responsabilidad por una eventual intervención posterior realizada por particulares, diferente o excedente de aquella que fue objeto de autorización, cuando se

encuentra demostrado que el IDPC informó y trasladó el asunto a la autoridad competente para adelantar las actuaciones correspondientes.

Lo anterior reviste particular importancia, pues permite concluir que el hecho que motivó la queja no consistió en la omisión, ni en la desatención.

El derecho disciplinario exige que la conducta atribuida al servidor público pueda ser subsumida en una falta disciplinaria previamente establecida en la ley.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que la investigada hubiese expedido la Resolución No. 1045 de 2023 por fuera de sus competencias, ni que hubiese autorizado mediante dicho acto una intervención al interior de los predios privados referidos en la queja.

Por el contrario, el material probatorio demuestra que la autorización correspondió a una intervención específica en el espacio público y que su expedición se encontraba sustentada en las normas que regulaban la competencia del IDPC para ese tipo de actuaciones.

Tampoco se encuentra acreditado que la investigada hubiese omitido poner en conocimiento de la autoridad competente una eventual intervención posterior que excediera la autorización concedida.

Por el contrario, está documentalmente acreditado que mediante el radicado 20243060039541 del 19 de junio de 2024 el IDPC trasladó la situación a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, precisamente por considerar que las presuntas irregularidades excedían el marco de la autorización otorgada y correspondía a dicha autoridad adelantar las verificaciones y procedimientos que fueran procedentes.

Así las cosas, no se encuentra demostrado un comportamiento activo u omisivo de la investigada que pueda ser subsumido en una falta disciplinaria.

No puede confundirse la existencia de una eventual infracción cometida por un tercero con una falta disciplinaria atribuible a la funcionaria que, en ejercicio de sus competencias, expidió una autorización administrativa determinada y posteriormente puso en conocimiento de la autoridad competente una situación que excedía el ámbito de dicha autorización.

En otras palabras, la eventual afectación patrimonial derivada de una intervención diferente de la autorizada no convierte, por sí misma, en disciplinariamente responsable a la funcionaria que expidió la autorización inicial, particularmente cuando el contenido del acto administrativo no comprendía las obras o intervenciones que posteriormente fueron cuestionadas y cuando, además, la entidad trasladó la situación a la autoridad competente.

Por consiguiente, el juicio de adecuación típica no permite establecer la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable atribuible a la señora **MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**.

En el presente asunto no se configuran los presupuestos necesarios para predicar responsabilidad disciplinaria, por cuanto se encuentra demostrado que se puso en conocimiento de la entidad competente las presuntas irregularidades presentadas en el predio objeto de queja sin que se evidencie un resultado dañoso o lesivo atribuible a la investigada, ni comprometió materialmente los principios que orientan la función administrativa.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional 3 este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado[2], elementos que no se configuran en la presente indagación para dar apertura a una investigación disciplinaria.

Que conforme lo expuesto este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

RESUELVE

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 001-2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a MARIA **CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**, Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, para la época de los hechos, en su condición de investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, dejando la respectiva constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Esta decisión comuníquese a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300194443 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 16-10-2026 16:56:14
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

73bf23b506281e3ac330ad68db3f0048cf4856dfdab82d9c22875fabd17762aa
Codigo de Verificación CV: e32be